

RESOLUCION CNEE 45-2001 LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, creada por la Ley General de Electricidad, Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, entre otros, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; y definir las tarifas de Distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha veintisiete de abril del año dos mil uno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución número CNEE treinta y nueve guión dos mil uno (CNEE 39-2001), por medio de la cual aprobó, como Ajuste Trimestral para la corrección del precio base de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Distribuidora, cuyos consumos mensuales de energía eléctrica superan los trescientos kilovatios hora (300 kwh) al mes, el valor de cincuenta y tres mil novecientos diecisiete cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q. 0.53917/kwh), para ser aplicado en la facturación mensual de mayo, junio y julio del año dos mil uno, por el correspondiente consumo de energía eléctrica, efectuado durante el periodo de abril a junio del mismo año. Que este valor aprobado se calculó tomando en cuenta, entre otros: **a)** lo establecido en la Ley General de Electricidad, en su Reglamento y en las Resoluciones emitidas por esta Institución, relacionadas con los pliegos tarifarios de la Distribuidora; **b)** el precio ponderado de las compras de potencia y energía, efectuada a los generadores referido a la entrada del Sistema de Subtransmisión de la Distribuidora; y **c)** la información proporcionada por Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de la nota número GC guión sesenta y uno guión dos mil uno (GC-61-2001), de fecha diecinueve de abril de dos mil uno, modificada por la número GC guión noventa y dos guión dos mil uno (GC-92-2001), de fecha 26 de abril de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha veintisiete de abril del año dos mil uno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitió la Resolución número CNEE cuarenta guión dos mil uno (CNEE 40-2001), en la que aprobó el correspondiente valor como Ajuste Trimestral, para la corrección del precio base de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Distribuidora, beneficiados con la Tarifa Social; Resolución que fue modificada, por medio de la Resolución número CNEE cuarenta y cuatro guión dos mil uno (CNEE 44-2001), con fecha quince de mayo de dos mil uno, considerando la solicitud de la Distribuidora, por medio de nota con número REF. guión GG guión ciento nueve guión dos mil uno (REF.-GG-109-2001), de fecha ocho de mayo del dos mil uno, para que se adicionara al Bloque de energía de la Tarifa Social facturado por el Instituto Nacional de Electrificación, en adelante INDE, las pérdidas de energía eléctrica asociadas al Bloque de energía para la Tarifa Social, las que ascienden a la cantidad de veinte millones doscientos treinta y un mil seiscientos veintiséis kilovatios hora (20,231,626 kWh); así como la energía consumida por los usuarios de Tarifa Social que no suministró ni facturó el INDE, la que asciende a catorce millones ochocientos once mil novecientos cincuenta y nueve kilovatios hora (14,811,959 kWh), habiendo sido éstas aportadas por generadores de Contratos Existentes, que actualmente suministran el Bloque de energía de la Distribuidora para cubrir la demanda de los usuarios que se encuentran fuera del beneficio de la Tarifa Social, las cuales se habían contabilizado en el cálculo del

respectivo Ajuste Trimestral, aprobado en la Resolución número CNEE treinta y nueve guión dos mil uno (CNEE 39-2001).

CONSIDERANDO:

Que tanto el cálculo como sus resultados, de los referidos Ajustes Trimestrales, cuyos valores fueron aprobados en las anteriormente mencionadas Resoluciones números CNEE treinta y nueve guión dos mil uno (CNEE 39-2001) y CNEE cuarenta guión dos mil uno (CNEE 40-2001), guardan un vínculo y una correspondencia biunívoca entre sí, debido a la relación complementaria de los respectivos bloques de energía eléctrica asignada mensualmente para la Distribuidora, con sus pérdidas asociadas, cuya suma de montos debe ser equivalente al total de la compra de potencia y energía facturada a la Distribuidora; por lo que cualquier cambio en los rubros de energía o pérdidas de uno de los bloques anteriormente indicados, afecta el cálculo y resultados del otro y viceversa.

CONSIDERANDO:

Que se tuvo a la vista el informe de auditoria de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, donde en su parte medular, se determina que: **a)** La energía equivalente a las pérdidas, así como la consumida por los usuarios de Tarifa Social que no fue suministrada ni facturada por el INDE, que asciende a treinta y cinco millones cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco kilovatios hora (35,043,585 kWh), fue restada del Bloque, originalmente considerado, de energía comprada por la Distribuidora a los Contratos Existentes; **b)** la Distribuidora tiene derecho a recuperar doscientos cincuenta y ocho millones quinientos setenta y dos mil ochenta y nueve quetzales con quince centavos (Q.258, 572,089.15), por la diferencia entre el precio medio de potencia y energía la compra y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución, el cálculo de este monto es referido a la entrada del Sistema de Subtransmisión; **c)** la proyección de la demanda de energía de la Distribuidora, a que se refiere el Artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, referida a la entrada del Sistema de Subtransmisión de la Distribuidora, para el trimestre comprendido entre los meses de abril a junio de dos mil uno que asciende a la cantidad de cuatrocientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos mil kilovatios hora (464,400,000 kWh), la que resulta de aplicarle los factores de expansión correspondientes a la proyección de energía reportada por la Distribuidora en el nivel de baja tensión, para el mismo período; esto se hizo de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley General de Electricidad, en donde se señala que "... los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. ..." y en el Artículo 86, literal f, del Reglamento de la referida Ley, en cuya parte medular se indica "El costo mensual medio de la energía a traspasar a las tarifas de distribución se calcula como el costo total mensual de compra de energía..., dividido por la energía mensual comprada por el Distribuidor. ..."; y **d)** el valor recalculado del Ajuste Trimestral, referido a la entrada del Sistema de Subtransmisión es de cinco mil quinientos sesenta y ocho diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q.0.5568/kWh), el cual será aplicado en las facturas de los usuarios regulados, con consumos mensuales arriba de trescientos kilovatios hora (300 kWh), durante el período trimestral comprendido entre los meses de mayo y julio de dos mil uno.

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4, inciso a, de la Ley General de Electricidad, en su Reglamento y en lo considerado,

RESUELVE:

1. Se modifica la Resolución Número CNEE treinta y nueve guión dos mil uno (CNEE 39-2001), emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha veintisiete de abril de dos mil uno, de la manera siguiente:

1.1. Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, únicamente puede trasladar como Ajuste Trimestral para la corrección del precio base de energía de sus usuarios del Servicio de Distribución final, con consumos mensuales superiores a trescientos kilovatios hora (300 kWh), el valor de cinco mil quinientos sesenta y ocho diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q0.5568/kWh), en adición al cargo base referido a la entrada del Sistema de Subtransmisión.

1.2. Los valores de los Cargos, son los siguientes:

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo por Consumidor (Q./usuario-mes)	6.3635
Cargo unitario de energía (Q./kwh)	1.2494

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario mes)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.9692
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw/mes)	48.7874
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw/mes)	24.6912

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios Conectados en baja Tensión (BTDfp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario mes)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.9692
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw/mes)	20.5820
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw/mes)	24.6912

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	31.8310
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.9692
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	56.4780
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	24.6912

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	21.6677
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.9103
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	28.2417
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.7320

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp).

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	21.6677
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.9103
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	11.9143
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.7326

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	31.8310
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.9103
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	29.1420
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.7326

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular.

Cargo unitario de energía (Q./Kwh)	1.1702
------------------------------------	--------

Estos valores estarán vigentes para la facturación de los meses de mayo, junio y julio de dos mil uno, correspondientes a los consumos de los meses de abril, mayo y junio del mismo año.

2. Lo no modificado en la Resolución numero CNEE treinta y nueve guión dos mil uno (CNEE 39-2001), emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha veintisiete de abril de dos mil uno, conserva su plena validez y vigencia.
3. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente Resolución y los valores aprobados en ésta, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique el personal de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, posteriormente a la notificación de la misma.
4. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día quince de mayo de dos mil uno.